Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EDUARDO A. PURCELL LÓPEZ Demandante-Apelante Vs. CORALYS DE LOS ÁNGELES CRUZ SANTANA, JOSÉ EFRAÍN SANTIAGO DE JESÚS Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandados-Apelados	KLAN201800299	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas Caso Núm.: G4CI201400243 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

El Sr. Eduardo Purcell López (señor Purcell) solicita que este Tribunal revoque una *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas (TPI). En esta, el TPI: 1) declaró no ha lugar una *Demanda y Solicitud de Orden* que presentó el señor Purcell en contra de la Sra. Coralys Cruz Santana (señora Cruz), el Sr. José Santiago de Jesús y la sociedad legal de bienes gananciales que componen (conjuntamente, el matrimonio; 2) declaró no ha lugar una *Reconvención* que el matrimonio presentó en contra del señor Purcell; e 3) impuso al señor Purcell el pago de $1,500.00 por concepto de honorarios de abogado.

Se revoca al TPI.

I. Tracto Procesal

El 22 de agosto de 2014, el señor Purcell presentó una *Demanda y Solicitud de Orden* por daños y perjuicios

en contra del matrimonio. Indicó que su propiedad —F-14— colindaba por el oeste con la F-15, propiedad del matrimonio. Alegó que entre las dos propiedades existía un muro de concreto de 32 pies con 2 pulgadas de largo por 5 pies y 1 pulgada de alto. Dispuso que con el pasar de los años, el muro comenzó a inclinarse hacia su propiedad, por razón del crecimiento de las raíces de un árbol que estaba sembrado en la propiedad del matrimonio. Adujo que esto constituía un riesgo a su seguridad. Arguyó que inició un procedimiento bajo la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, conocida como la Ley de Controversias y Estados Provisionales de Derecho (Ley Núm. 140), 32 LPRA sec. 2871 *et. seq*. Aludió a que el TPI le requirió al matrimonio, luego de obtener los permisos correspondientes, cortar el árbol en cuestión. Expresó que, tras varias órdenes, ello aún no había sucedido. Solicitó que se ordenara al matrimonio: 1) remover el árbol; 2) demoler el muro; 3) construir una verja nueva; y 4) el resarcir los daños, costas y honorarios de abogado.

El matrimonio presentó su *Contestación a Demanda*. Negó las alegaciones correspondientes y levantó las defensas afirmativas convenientes. Indicó que residía en el estado de Nueva York. Apuntó a que, según señaló el señor Purcell, el anterior dueño de la propiedad sembró el árbol y construyó el muro con el consentimiento del señor Purcell. Alegó que cortó el árbol, según ordenó el TPI. Expresó que, actualmente, solo quedaba un tronco. Dispuso que la *Resolución* del TPI, bajo el proceso de la Ley Núm. 140, *supra*, nada señaló en cuanto a la demolición del muro. Además, presentó una *Reconvención por Daños y Perjuicios por Persecución Maliciosa*. Alegó que había tenido que incurrir en gastos múltiples para

viajar a Puerto Rico y defenderse de este y de otro procedimiento que el señor Purcell levantó en su contra, ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OFPe).

Luego de instancias procesales múltiples,[1] el TPI celebró la vista en su fondo. El 31 de marzo de 2016, el señor Purcell presentó una *Moción Solicitando Desestimación bajo la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil*. Entendió que no existía una causa de acción por persecución maliciosa en su contra. Adujo que los resultados, tanto en el TPI, como en OGPe, fueron desfavorables para el matrimonio. Por ende, entendió que no se cumplía con uno de los requisitos para que se configurara una reclamación por persecución maliciosa en su contra. El TPI la declaró no ha lugar.

El 2 de febrero de 2018, el TPI dictó *Sentencia*. Conforme a la prueba, efectuó las determinaciones de hechos siguientes:

> 1. Incorporamos a estas Determinaciones, por referencia, los hechos estipulados por las partes en el Informe sobre Conferencia con Antelación a Juicio.
>
> 2. El [señor Purcell] reside en la Urbanización Las Marías Calle 3, solar F-15, Salinas, Puerto Rico, desde hace más de 36 años.
>
> 3. [El matrimonio] [reside] en el estado de Nueva York desde hace muchos años.
>
> 4. La [señora] Cruz reside en el estado de Nueva York desde que se graduó de Escuela Superior. Para la fecha de la vista trabajaba en ese Estado como maestra.
>
> 5. El 12 de julio de 2008, [el matrimonio] compr[ó] la casa sita en la Urbanización Las Marías, Calle 3, solar F-14, Salinas, Puerto Rico.

---

[1] El 30 de abril de 2015, el señor Purcell presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial,* en cuanto a la procedencia de la reconvención. El matrimonio se opuso. El TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria, pues entendió que existían hechos medulares en controversia.

6. [El matrimonio] adquiri[ó] esta casa con el propósito de, luego de su retiro, mudarse a Puerto Rico y residir en ella.

7. La propiedad del [señor Purcell] colinda con la propiedad [del matrimonio] por su lado Oeste

8. En esta colindancia Oeste existe una verja de concreto armado de 32' 2" de largo por 5' 1" de alto, que divide la propiedad F-15 del [señor Purcell] por la colindancia Oeste del solar F-14 [del matrimonio].

9. Esta verja de concreto fue construida por la señora Ana Vega y/o por su hermana, quienes fueron dueñas anteriores de la propiedad F-14. Éstas removieron la verja de metal (tipo "cyclone fence") que existía antes en el lugar y construyeron la de concreto, con la anuencia de su vecino el [señor Purcell].

10. El [señor Purcell] no aportó dinero para, ni trabajó en, la construcción de la referida verja de concreto.

11. Como indicáramos, la verja de concreto sustituyó una de metal – ("cyclone fence") – que antes separaba ambas propiedades en ese lugar de los respectivos solares.

12. La indicada verja de concreto fue construida por la Sra. Vega y/o por su hermana con el consentimiento y visto bueno del [señor Purcell], quien además autorizó a éstas a construir la misma hacia su propiedad F-15 para "no causarle daños" a un árbol "pterocarpus" sembrado por éstas en el patio de la casa F-14.

13. El [señor Purcell] consintió a, y estuvo de acuerdo con, la construcción de la verja de concreto. No se opuso, ni presentó objeción, a que ésta fuese construida.

14. Antes de ser cortado por la [señora] Cruz, el árbol "pterocarpus" objeto de este pleito llevaba muchos años – aproximadamente unos 30 años – desde que fue sembrado y llegó a alcanzar una altura de más de 40 pies.

15. Para el [señor Purcell], ese árbol "pterocarpus" era *"el pulmón"* del lugar, por lo que él hubiese preferido demoler la verja de concreto en vez de remover el árbol. Declaró el [señor Purcell] que, gracias a la sombra de ese árbol, su casa se mantenía con temperaturas frescas.

16. Desde hace varios años – cuando todavía las dueñas de la casa F-14 eran la Sra. Vega y/o su hermana – el [señor Purcell] se percató que las raíces del árbol "pterocarpus", estaban causando que la verja de concreto se despegara un poco de la pared de la casa F-14 a la que había sido anclada al construirse, e inclinara hacia su propiedad.

17. Luego de percatarse de esto en ese entonces – y por muchos años – el [señor Purcell] no hizo nada al respecto.

18. El [señor Purcell] nunca le requirió a la[s] dueñas anteriores de la casa F-14 - la Sra. Vega ni a su hermana – que cortaran el árbol "pterocarpus" ni arreglaran o demolieran la verja de concreto, a pesar de haberse percatado: (a) del hecho que ésta se había inclinado un poco hacia su propiedad; y, (b) del hecho que las raíces del árbol eran la causa de la inclinación.

19. La señora Ana Vega era abogada.

20. También con el conocimiento y consentimiento del [señor Purcell], la Sra. Vega realizó obras de construcción y ampliación en la casa F-14, incluyendo el cerrar la marquesina de la casa para, entre otras, ubicar su oficina legal en ella, el ampliar la residencia sin permiso de construcción hacia el lateral derecho y hacia el área posterior e instalar ventanas en la colindancia con la residencia F-15 del [señor Purcell].

21. El [señor Purcell] consintió a estas obras de construcción y ampliación en la casa F-14 y no se opuso, objetó, ni querelló contra la Sra. Vega cuando ésta llevó a cabo las mismas.

22. Ello, a pesar que estas obras fueron realizadas por la Sra. Vega sin los permisos correspondientes requeridos bajo las Leyes y Reglamentos existentes de la agencia gubernamental entonces conocida como ARPE, ahora OGPE.

23. Eventualmente, el 6 de febrero de 2008, el señor Enrique Rosario Cruz ("Don Enrique"), compró a la señora Vega la casa F-14.

24. Para la fecha en que éste la adquirió, la casa F-14 ya había sido ampliada por la Sra. Vega, según antes indicado.

25. Durante el tiempo que el Sr. Enrique Rosario Cruz fue dueño de la casa F-14, éste no realizó obras de construcción, ni de ampliación, en la misma.

26. El [señor Purcell] no se querelló, ni radicó contra Don Enrique ninguna querella ante OGPE por las obras de construcción y ampliación realizadas por la Sra. Vega en la casa F-14, ni ante el Tribunal Municipal de Salinas por el árbol y/o ni por la leve inclinación de la verja de concreto entre las casas F-14 y F-15.

27. Habiendo advenido dueño de la casa F-14, Don Enrique se percató que las raíces del árbol "pterocarpus" estaban causando daño a algunas losas y paredes de la casa, así como inclinando la verja de concreto entre su casa y la del [señor Purcell].

28. Debido a ello, Don Enrique comenzó a cortar el árbol "pterocarpus". El [señor Purcell] se percató de esto y, debido a que no quería que el árbol fuese cortado, procedió a radicar una querella contra éste ante el Departamento de Recursos Naturales ("DRN"), por estar llevando a cabo el corte del árbol sin el permiso requerido por ley.

29. Ante ello, Don Enrique no continuó cortando el árbol y radicó ante el DRN, el 8 de abril de 2008, una "Solicitud de Permiso para Corte, Poda, Transplante y Siembra de Árboles". En la misma, Don Enrique expresa que solicita se le autorice a cortar del árbol debido a que "*(l)as raíces están agrietando la casa y ya la verja cedió*".

30. El 22 de abril de 2008, el DRN expidió orden denegado la solicitud de permiso de Don Enrique. Don Enrique procedió a impugnar esta denegatoria.

31. A los pocos meses de haber comprado la casa F-14, [D]on Enrique decidió venderla y colocó un anuncio por internet. Don Enrique tomó la determinación de vender la casa F-14 estando pendiente ante el DRN su impugnación de la denegatoria de permiso para cortar el árbol "pterocarpus".

32. [El matrimonio] se interes[ó] en la propiedad F-14 al ver el anuncio puesto por Don Enrique en las redes sociales y viajaron a Puerto Rico para verla.

33. La compraventa de la casa F-14 entre Don Enrique y [el matrimonio] se realizó el 12 de julio de 2008, mediante la Escritura Número 27 ante el Notario Jesús Manuel Rosario Félix.

34. Desde que adquirieron la casa F-14, [el matrimonio] no [ha] realizado obras de construcción, mejoras ni de ampliación en la misma, la que estructuralmente está en las mismas condiciones en que éstos la compraron a [D]on Enrique.

35. Un tiempo después de adquirir la casa F-14, la [señora] Cruz le indicó al [señor Purcell] que quería cortar el árbol "pterocarpus" sito en el patio trasero de la casa, debido a que éste estaba dañando las losas de la casa.

36. El [señor Purcell] le indicó a la Sra. Cruz que ese árbol *"no se podía cortar porque le daba sombra a su residencia"*, la F-15.

37. A pesar de esto, la [señora] Cruz procedió a solicitar al DRN un permiso para cortar el árbol.

38. El 30 de noviembre de 2010, el DRN expidió un Permiso autorizando a la Sra. Cruz a cortar y remover el árbol "pterocarpus" debido a que su *"…sistema de raíces…está afectando el piso y la verja de la residencia"*. El DRN especificó que este Permiso tendría una vigencia de dos años, hasta el 30 de noviembre de 2012.

39. Estando vigente el Permiso de corte y remoción expedido por el DRN, la Sra. Cruz contrató una persona para que cortara el árbol "pterocarpus". Sin embargo, la persona procedió a cortar otro árbol – uno de mangó – y no el árbol "pterocarpus" objeto del permiso.

40. El Permiso expedido por el DRN venció el 30 de noviembre de 2012, sin que se hubiese cortado el árbol "pterocarpus" que estaba afectando las losas y la verja de concreto.

41. Meses más tarde, el 1 de marzo de 2013, el [señor Purcell] presentó ante el Tribunal Municipal de Salinas una querella al amparo de la Ley de Controversias y Estado Provisionales de Derecho, Ley 140 del 23 de julio de 1974.

42. A esta querella le fue asignado por el Tribunal Municipal el número Q-2013-39. En la misma, el Demandante alegó que su *"seguridad y bienestar"* estaban en riesgo por el daño que las raíces del árbol "pterocarpus" habían causado a la verja de concreto. El [señor Purcell] solicitó que el Tribunal Municipal ordenara la remoción del árbol, la destrucción de la verja de concreto y la construcción, en su lugar,

de una verja nueva, reubicada a *"su posición original"*.

43. Debido a que reside en Estados Unidos, la Sra. Cruz recibió la citación para vista ante el Tribunal Municipal de Salinas bien poco tiempo antes del señalamiento. Por ello, no pudo comparecer. Luego, la Sra. Cruz tuvo que recurrir a una tía que reside en Salinas y al Lcdo. Ernesto Aponte para que comparecieran en su nombre y le representaran ante el Tribunal Municipal.

44. Para la fecha en que se vió la vista ante dicho foro, había expirado el permiso para cortar el árbol "pterocarpus", originalmente obtenido por la Sra. Cruz. Por ende, el 18 de abril de 2013, el Tribunal Municipal dictó Resolución, reducida a escrito el 13 de mayo de 2013, ordenando a la Sra. Cruz a gestionar nuevamente el permiso para cortar dicho árbol.

45. Dispuso esta Resolución que, luego de obtener el permiso, la Sra. Cruz debía proceder con el corte del indicado árbol y el recogido de sus escombros. Esta Resolución fue notificada el 17 de mayo de 2013.

46. La Resolución dictada por el Foro Municipal no se expresa en torno a los remedios adicionales solicitados por el [señor Purcell].

47. Mediante esta Resolución se le concedieron 30 días a la Sra. Cruz para cumplir con lo dispuesto.

48. La Sra. Cruz no pudo viajar a Puerto Rico dentro del término dispuesto en la Resolución debido a su trabajo como maestra en Nueva York. Este término vencía – contado a partir de la fecha en que la Resolución fue notificada a las partes – el 17 de junio de 2013.

49. La Sra. Cruz esperó a que comenzaran las vacaciones de verano de su trabajo como maestra en Nueva York y viajó a Puerto Rico a principios del mes de julio de 2013 para cumplir con lo ordenado.

50. Luego de llegar a Puerto Rico, la Sra. Cruz inmediatamente acudió a las oficinas del DRN para gestionar el nuevo permiso de corte del árbol "pterocarpus". El 11 de julio de 2013, la Sra. Cruz gestionó y obtuvo un nuevo permiso para cortar el árbol.

51. Ese mismo día, 11 de julio de 2013, el [señor Purcell] nuevamente compareció ante el Tribunal Municipal mediante moción y solicitó que se obligara a la Sra. Cruz a cumplir con lo ordenado en torno al corte del árbol.

52. Además, el [señor Purcell] solicitó que la Resolución fuera ampliada por el Tribunal Municipal, para requerir: (i) la demolición de la verja "impactada" por el árbol y (ii) la construcción inmediata de otra verja dentro de los puntos originales de la colindancia entre ambas propiedades.

53. La Sra. Cruz fue citada para una nueva vista ante el Tribunal Municipal. El 12 de julio de 2013 se celebró esa nueva vista y la Sra. Cruz informó haber obtenido el permiso y programado el corte del árbol para el siguiente día, 13 de julio.

54. El Tribunal Municipal le orientó que el no cumplir con lo ordenado conllevaría desacato. Nada dispuso el Tribunal Municipal en torno a la solicitud de ampliación de Resolución solicitada por el [señor Purcell]. Nada planteó el [señor Purcell] en torno a ello y ni el hecho que el Tribunal Municipal no consideró su solicitud de "ampliación" de la Resolución, según indicado en la Determinación 52 anterior.

55. Según programado, el 13 de julio de 2013 la Sra. Cruz cortó el árbol "pterocarpus", dejando solamente un pedazo de tronco según lo evidencian varias fotos presentadas y admitidas en evidencia durante el Juicio, las que fueron estipuladas por las partes.

56. Luego de ello, la Sra. Cruz regresó a Estados Unidos.

57. Poco tiempo después, el [señor Purcell] procedió a radicar una segunda querella contra la Sra. Cruz. Esta vez, la querella fue radicada por el [señor Purcell] ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE).

58. En la misma, el [señor Purcell] alegó que las obras de construcción y ampliación en la propiedad F-14 [del matrimonio], habían sido realizadas ilegalmente y sin permiso de construcción.

59. A esta Querella ante OGPE le fue asignado el número 2013-SRQ-32246.

60. El 18 de febrero de 2014, OGPE expidió una Orden de Mostrar Causa a la Sra. Cruz como resultado de una investigación de campo

realizada en la casa F-14 por funcionarios de la agencia el 9 de septiembre de 2013.

61. Esta Orden de Mostrar Causa fue notificada a la Sra. Cruz a la dirección del buzón de la casa F-14 en Salinas y no a su dirección postal residencial en Nueva York.

62. Surge de la Orden que OGPE concluyó que las obras de construcción y ampliación en la casa F-14 fueron realizadas en violación de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, del Reglamento de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terreno y del Art. 518 del Código Civil de Puerto Rico, al cerrarse la marquesina original de la vivienda, ampliarse hacia el lateral derecho y la parte posterior de la propiedad e instalarse ventanas en la colindancia sin los permisos requeridos.

63. Según indicamos, estas obras de construcción y ampliación fueron realizadas por las dueñas originales de la residencia F-14 – la Sra. Vega y/o su hermana – con el conocimiento y la anuencia del [señor Purcell]. Este no presentó objeción a las mismas cuando éstas las llevaron a cabo y, por años, las toleró sin oposición, queja, objeción, querella, ni demanda en contra de alguna(o) de las(os) dueñas(os) anteriores de la casa F-14.

64. Mediante esta Orden, OGPE concedió 20 días a la Sra. Cruz para Mostrar Causa por lo cual no debía pagar una multa de $2,180.00 por las violaciones de ley relacionadas con las obras de construcción y ampliación de la casa F-14.

65. La Sra. Cruz se enteró de esta nueva querella porque la persona que entonces vivía en la casa F-14 de Salinas le envió el documento a su dirección en Nueva York.

66. Ante esta nueva situación, la Sra. Cruz se vio obligada a viajar de emergencia a Puerto Rico para contratar los servicios de un abogado y un perito ingeniero, para responder a la Orden emitida por OGPE.

67. A pesar de alegar en su contestación a la querella que al comprar la casa F-14 esas obras y modificaciones ya existían, la Sra. Cruz tuvo que contratar un ingeniero para que le asistiera en el trámite de legalizar las mismas y evitar tener que demolerlas y pagar la antes indicada multa.

68. Mientras estaba pendiente la querella ante OGPE, el [señor Purcell] acudió nuevamente ante el Tribunal Municipal de Salinas el

17 de marzo de 2014 querellándose nuevamente contra la Sra. Cruz en el caso Q-2013-39.

69. Esta vez, el [señor Purcell] alegó que el tronco que había quedado del árbol cortado por la Sra. Cruz en cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Municipal había echado hojas nuevamente, por lo que solicitó su remoción y la construcción de una nueva verja.

70. El 27 de abril de 2014, el Tribunal Municipal emitió Resolución ordenando a la Sra. Cruz cumplir con lo ordenado en su Resolución anterior – en torno a cortar el árbol – y concediéndole hasta el 7 de mayo de 2014 para ello.

71. La Sra. Cruz no compareció ante el Tribunal Municipal dentro del término dispuesto debido a que no fue oportunamente notificada de la Resolución, a pesar que copia de la misma fue enviada a su anterior abogado, el Lcdo. Ernesto Aponte Rosario. De hecho, la Sra. Cruz no se enteró de la misma hasta que recibió copia de la Demanda de epígrafe. Este desconocimiento de la Orden del Tribunal Municipal eventualmente conllevó al pago por la Sra. Cruz de una sanción de $100.00.

72. El 22 de agosto de 2014, estando pendiente ante el Tribunal Municipal de Salinas – ante lo informado por el [señor Purcell] – la controversia en torno al cumplimiento/incumplimiento de la Sra. Cruz con la Resolución dictada en la querella Q-2013-39; y estando en trámite la querella 2013-INS-26169 ante OGPE – incluyendo las gestiones y contrataciones que estaba realizando la Sra. Cruz para legalizar las obras de construcción y ampliación hechas en la casa F-14 por sus dueñas anteriores con el conocimiento y consentimiento del [señor Purcell] – el [señor Purcell] procedió a radicar la Demanda de epígrafe ante este Tribunal Superior.

73. No es hasta que recibió copia de la presente Demanda que la [señora] Cruz se enteró de la última orden emitida por el Tribunal Municipal en el caso Q-2013-39, por lo que solicitó la ayuda de su hermano, Carlos Cruz González, quien reside en Puerto Rico, para verificar lo alegado por el [señor Purcell].

74. El Sr. Cruz González procedió a volver a cortar las ramas que le habían salido al remanente del tronco del árbol

"pterocarpus" y a cortar el tronco del árbol hasta el nivel del terreno.

75. Mientras el Sr. Cruz González realizaba este corte, se personaron a la casa F-14 Vigilantes del DRN porque el [señor Purcell] los había llamado.

76. Ha quedado establecido que **ninguna** de las Resoluciones y Órdenes emitidas por el Tribunal Municipal en el caso Q-2013-39 ordenó (i) la remoción del árbol "pterocarpus" desde las raíces, (ii) la demolición de la verja de concreto existente, ni, (iii) la construcción de una nueva verja.

77. Lo que la Resolución y Órdenes dictadas por el Tribunal Municipal dispusieron fue que la Sra. Cruz debía cortar el árbol y remover los escombros que quedaran como consecuencia del corte del árbol.

78. También ha quedado establecido que el [señor Purcell] no insistió que el Tribunal Municipal modificara, ni ampliara su determinación en el caso Q-2013-39, a pesar que dicho Foro no concedió todos los remedios por él solicitados.

79. También ha quedado establecido que el [señor Purcell], por varios años antes que los Demandados adquirieran la casa F-14, consintió, accedió y toleró la siembra y el crecimiento del árbol "pterocarpus" y declaró haberse beneficiado de la sombra provista por éste.

80. Como cuestión de hecho, también quedó probado que, cuando uno de los dueños anteriores de la casa F-14 intentó cortar el árbol por el daño que estaba causando a las losas y a la verja de concreto, el [señor Purcell] se opuso tenazmente a ello, logrando que se paralizara el corte del mismo por el [DRN].

81. El [señor Purcell] también consintió, accedió y toleró que las dueñas anteriores de la casa F-14 llevaran a cabo en la misma obras de construcción y ampliación de la casa, sin los permisos requeridos por ley y que éste nunca presentó contra éstas, ni contra el dueño de la casa anterior a la Sra. Cruz, queja, querella, ni demanda alguna por estas obras de construcción y ampliación.

82. Este Tribunal acoge las determinaciones y conclusiones del informe pericial del perito contratado por [el matrimonio], Benjamín Vázquez Sandoval, en torno a la

verja de concreto que divide las propiedades F-14 y F-15.

83. Este Tribunal concluye que el ángulo de inclinación de dicha verja de concreto, para la fecha del informe del Ingeniero Vázquez Sandoval, es uno de 5%.

84. Este Tribunal también concluye que, luego de ser cortado el árbol "pterocarpus", la presión que sus raíces ejercían sobre la verja de concreto ya no existe. Por ende, al continuar secándose dichas raíces, la inclinación de la verja no aumentará, por lo que no habrá posibilidad que la verja de concreto se caiga o se derrumbe debido al árbol.

85. Por ende, concluimos que la verja de concreto tiene una leve inclinación de 5%, lo que no representa un peligro inminente para la seguridad de los residentes de la F-14 ni de la F-15, debido que, al secarse, las raíces del árbol ya no causarán presión sobre la verja por lo que ésta no debería inclinarse más de acuerdo al testimonio de ambos peritos.

Al TPI le mereció credibilidad el testimonio de la señora Cruz, el de los dos testigos del matrimonio y el del perito ingeniero del matrimonio. Reconoció que ninguna orden del TPI, bajo el proceso por la Ley Núm. 140, *supra*, mencionó algo sobre la demolición del muro, a pesar de las solicitudes del señor Purcell. Determinó que el señor Purcell actuó de mala fe y en contra a sus propios actos, frívola y temerariamente. Entendió que el matrimonio cumplió con las órdenes del TPI de cortar el árbol, a pesar de vivir en los Estados Unidos. En cuanto a la reconvención por persecución maliciosa, dispuso que la misma no procedía pues, en este caso, no estaban presentes los requisitos necesarios para configurar tal causa de acción. En fin, declaró no ha lugar la demanda que presentó el señor Purcell y la reconvención que presentó el matrimonio. Impuso al señor Purcell $1,500.00 en concepto de

honorarios de abogado, más las costas y gastos relacionados al litigio.

Inconforme el señor Purcell presentó una *Apelación Civil*. Indicó que el TPI cometió los errores siguientes:

> PRIMER ERROR: Erró el [TPI] al declarar No Ha Lugar la demanda incoada por el [señor Purcell] en contra del matrimonio [;] permitir que el [matrimonio [mantenga] en pie una verja de concreto de 32 pies con dos pulgadas de largo por cinco pies con una pulgada de alto que ha sufrido daños y se encuentra inclinada hacia la propiedad del [señor Purcell]; y no condenar [al matrimonio] al pago de daños a favor del [señor Purcell].
>
> SEGUNDO ERROR: Erró el [TPI] al determinar que el [señor Purcell] actuó de forma temeraria y frívola y condenarle a pagar $1,500[.00] de honorarios de abogado y el pago de costas y gastos de litigio a favor de[l] [matrimonio].
>
> TERCER ERROR: Erró el [TPI] al no determinar que [el matrimonio] actu[ó] con temeridad y frivolidad al presentar una reconvención reclamando daños por persecución maliciosa, sin justificación para ello.

El matrimonio presentó su *Escrito del Apelado*. Alegó que el señor Purcell falló en probar el nexo causal y los daños que sufrió a raíz de las acciones del matrimonio. Arguyó que el señor Purcell: 1) toleró el crecimiento del árbol y los efectos que ocasionó; 2) aceptó la construcción del muro; y 3) conoció de las estructuras adicionales que se hicieron en la residencia del matrimonio. En cuanto a su reclamación por persecución maliciosa, indicó que el TPI indicó que, en esos momentos, no procedía. Sin embargo, no descartó la posibilidad de que, en un futuro, si el señor Purcell continuaba con su patrón de conducta, se configurara tal causa de acción. En fin, solicitó que se confirmara la *Sentencia* del TPI.

II. Marco Legal

A. Responsabilidad Extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, indica que: "[e]l que por acción u omisión causa

daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Para imponer responsabilidad al amparo de dicho artículo, nuestro ordenamiento requiere la concurrencia de tres elementos: 1) que se establezca un daño sufrido; 2) que exista la relación causal entre el daño y la acción u omisión de un tercero; y 3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas,* 178 DPR 820, 843 (2010).

La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias. *López v. Porrata Doria,* 169 DPR 135, 164 (2006). La determinación de negligencia se basa en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever, bajo las mismas circunstancias, un hombre prudente y razonable. *López v. Dr. Cañizares,* 163 DPR 119, 132 (2004).

El elemento de previsibilidad está relacionado con el requisito de nexo causal. En nuestro ordenamiento jurídico extracontractual, gobierna la doctrina de la causalidad adecuada, la cual indica que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Santiago v. Sup. Grande,* 166 DPR 796, 818–819 (2006).

Es decir, para que exista el deber de indemnizar, se requiere la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto u omisión culposo o negligente. *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 302 (1982). La acción u omisión tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente. A fin de establecer

esa vinculación de causa y efecto entre esos dos sucesos, tenemos que realizar un análisis retrospectivo de posibilidad. En vista de ello, no es suficiente que un hecho aparezca como condición de ese evento, si regularmente no trae aparejado ese resultado. *Estremera v. Inmobiliaria Rac, Inc.*, 109 DPR 852, 857 (1980).

Por otra parte, el Art. 323 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1241, establece que:

> Si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.
>
> Si no lo verificase el propietario de la obra ruinosa, la autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo.

A su vez, el Art. 324 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1242, dispone que:

> Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la autoridad.

B. Apreciación de la Prueba

Como norma general los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia, ni deben sustituir su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Service,* 185 DPR 431, 448 (2012). La razón jurídica tras esta normativa es ser deferentes a un proceso que ocurrió, principalmente, ante los ojos del juzgador de instancia. Es ese juzgador quien observa y percibe el comportamiento de los testigos al momento de declarar y, basándose en ello, adjudica la credibilidad que le merecen sus testimonios. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA,* 177 DPR 345, 357 (2009).

En ese tenor, se le concede respeto a la adjudicación de credibilidad que realiza el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos. *Trinidad v. Chade,* 153 DPR 280, 291 (2001). Por tal razón, las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.2.

De ordinario, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia se sostendrá en toda su extensión por el tribunal apelativo en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.,* 184 DPR 689 (2012). Es decir, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando, un examen detenido de la misma, lleve a este Tribunal a convencerse que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez,* 100 DPR 826, 830 (1972). Sólo ante la presencia de estos elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, este Tribunal deberá intervenir. *Pueblo v. Acevedo Estrada,* 150 DPR 84, 99 (2000).

Sin embargo, la norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de prueba pericial y documental. La prueba documental es susceptible de una evaluación independiente por parte de este Tribunal. Igual deferencia observamos cuando se

impone la necesidad de hacer un balance entre la prueba testifical y la documental. *Serrano Muñoz v. Sociedad Española de Auxilio Mutuo,* 171 DPR 717, 777 (2007). Así, a la hora de apreciar evidencia documental los foros apelativos estamos en la misma posición que el foro recurrido. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.,* 150 DPR 658, 662-663 (2000).

C. La Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones

En cuanto a las transcripciones, el Reglamento de este Tribunal establece:

> Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable, y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los(las) testigos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76(A).

Nuestro Foro más Alto ha expresado que la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 DPR 84 (2013). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.,* 150 DPR 560, 564 (2000). La obligación de perfeccionar el

recurso es del apelante, de conformidad con el Reglamento de este Tribunal y la jurisprudencia vigente.

Como se sabe, "los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo." *Hernández Maldonado v. Taco Maker,* 181 DPR 281, 290 (2011).

Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.* Ante ello, "las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra,* a la pág. 290.

D. Temeridad

Como se sabe, la facultad de imponer honorarios de abogado en casos en los que intervenga temeridad o frivolidad surgen de la propia Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 44.1. En *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.,* 118 DPR 713, 718 (1987), nuestra Curia más Alta citó la siguiente definición del entonces Juez de este Tribunal, Lcdo. Hiram Sánchez Martínez:

> La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para

su peculio. H. Sánchez, *Rebelde sin Costas,* 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

Se entiende que un litigante actúa con temeridad cuando "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Andamios de P.R. v. Newport Bonding,* 179 DPR 503, 520 (2010).

La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que ese foro haya abusado de tal facultad. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg,* 173 DPR 843, 866 (2008). Los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco,* 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Íd.*

III. Discusión

El señor Purcell indica que el TPI incidió al: 1) permitir que el matrimonio mantuviera el muro, a pesar de los daños que estaba causando; 2) imponerle el pago de honorarios por temeridad; y 3) no imponerle temeridad al matrimonio por la presentación de la reconvención por persecución maliciosa.

En cuanto al señalamiento de error primero --permitir se mantenga el muro y la procedencia de daños-- el señor Purcell alega que, a pesar de que el matrimonio tenía el *Permiso de Corte, Poda, Trasplante y Siembra de Árboles* desde el 11 de julio de 2013, no fue hasta que se presentó la demanda en el 2014 que cumplió con la orden del TPI. Expresa que el informe pericial de su perito, el Ing. Ruseell Rodríguez Nazario (ingeniero Rodríguez), especificaba que el muro tenía vicios de construcción que propiciaban que cediera por razón de las raíces del árbol. Dispone que el perito del matrimonio, Ing. Benjamín Vázquez Sandoval (ingeniero Vázquez), no refutó tales aseveraciones, puesto que sus conclusiones no se basaron en análisis científico alguno. Aduce que el ingeniero Vázquez carecía de conocimiento especializado sobre árboles. Señala que levantó objeciones al testimonio del ingeniero Vázquez, en cuanto a la suficiencia de las acciones del matrimonio para remover el árbol.

Como norma general, para evaluar la apreciación de la prueba que realizó el TPI, este Tribunal requiere la transcripción de la prueba oral que desfiló. El problema reside en que el señor Purcell incumplió con su obligación de presentarle a este Tribunal la transcripción de la prueba que hoy solicita se adjudique de manera distinta.

Ello constituye una inobservancia de la Regla 76 del Reglamento de este Tribunal, *supra.* Por ende, este Tribunal no puede ejercer su función revisora de manera cabal. Es decir, está impedido de revisar las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad que efectuó el TPI.

No obstante, ello no implica que este Tribunal está impedido de atender la controversia que hoy se presenta pues, a la hora de evaluar la prueba documental y pericial, este Tribunal está en igualdad de condiciones que el TPI.

En su *Sentencia,* el TPI, entre otras, determinó que "el grado de inclinación de[l] [muro] de concreto es uno mínimo de 5° —adoptando la opinión del perito de[l] [matrimonio], [ingeniero Vázquez]— y no representa un peligro para el [señor Purcell], ni su familia".[2]

Este Tribunal examinó el expediente judicial e identificó el informe pericial, *Re: Inspección y Certificación de Estructura Tipo Verja*[3], que preparó el ingeniero Rodríguez, perito del señor Purcell. En este, indicó que visitó la residencia del señor Purcell el 7 de junio de 2014. Del referido documento surgen los hallazgos siguientes:

> 1. Se pudo notar que el muro tienen (sic.) una inclinación de aproximadamente 20° grados hacia el patio de su propiedad [señor Purcell] debido al crecimiento de las raíces del árbol que est[á] plantado en el solar F-14.
>
> 2. El muro fue construido con varios defectos de construcción lo que hace posible aún más su deterioro.
>
> 3. No se construyeron columnas para sostenerla que en este caso debieron haber sido por lo menos tres columnas dado el tamaño del muro.
>
> 4. No se realizó un anclaje correcto a la pared del solar F-14 lo que propició que esta se despegara de la misma.
>
> 5. Se pudo notar que no se construyó una zapata para anclar esta verja correctamente al suelo lo que propició que la misma se levantara.[4]

---

[2] Apéndice Apelación, pág. 28.
[3] Apéndice Apelación págs. 87-89.
[4] Apéndice Apelación, pág. 87.

El ingeniero Rodríguez concluyó que el muro "muestra unos vicios de construcción que propiciaron que est[e] esté cediendo por causa de las raíces del árbol sembrado en el solar F-14 de la misma urbanización".[5] Anejó tres (3) fotografías que, a su entender, reflejaban: 1) la inclinación de 20° del muro; 2) la falta de anclaje correcto con la pared de la residencia del matrimonio; y 3) la ausencia de zapata en la parte inferior. Recomendó la demolición total del muro, pues entendió que "representaba un grave riesgo a la seguridad e integridad a las personas que puedan estar cerca de esta verja en el solar F-15".[6]

Por otra parte, se presentó el *Informe Pericial*[7] del ingeniero Vázquez. Expresó que visitó la residencia del matrimonio el 1 de febrero de 2015 para realizar observaciones y retratar las condiciones del muro y del árbol. Expresó que notó que "del árbol (Pterocarpo) sólo quedaba el tronco. También pud[o] ver la grieta reflejada entre [el muro] y la pared de la vivienda de la [señora Cruz]".[8] Concluyó que "siendo el ángulo de inclinación del muro de 5° y al eliminarse el árbol, ([e]l que evidentemente causó dicha inclinación) y el hecho de que ya no existe dicho árbol, por lo que la presión que este ejercía sobre el muro ya no existe. Por lo tanto, una vez se sequen las raíces, no habrá presión, por ende, la inclinación del muro no aumentará y no habrá posibilidad de vuelco de dicho muro".[9]

A ambos informes periciales se anejaron varias fotografías[10]. Este Tribunal examinó las imágenes. Estas

---

[5] Apéndice Apelación, pág.87.
[6] Apéndice Apelación, pág.88.
[7] Apéndice Apelación, págs. 96-102.
[8] Apéndice Apelación, pág. 96.
[9] Apéndice Apelación, pág. 97.
[10] Apéndice Apelación, págs. 88-89 y 98-100.

demuestran que el muro —independientemente de los grados de inclinación que adjudicó el TPI— está inclinado hacia la propiedad del señor Purcell. Además, muestran como el muro está elevado del suelo debido al crecimiento de las raíces del árbol y que existe una grieta enorme que separa el muro de la pared de la residencia del matrimonio. Claramente, las raíces del árbol ocasionaron daños que no pueden subsanarse, únicamente, mediante la poda del mismo. Es decir, el muro ha sufrido daños irreparables por lo que no es remedio suficiente cortar el árbol. A simple vista se puede constatar que el muro constituye un peligro inminente, pues su estabilidad es cuestionable. Si bien es cierto que la poda del árbol mitigó los daños que el muro sufre, ello no implica que el problema que enfrenta el señor Purcell está resuelto. Por el contrario, persiste la posibilidad de que en cualquier momento el muro colapse. Máxime, cuando el informe pericial que emitió el ingeniero Rodríguez establece la ausencia de columnas y la falta de anclaje a la residencia y al suelo. Valga destacar que no se identificó evidencia que controvierta esto último. Al justipreciar la prueba documental detenidamente, este Tribunal concluye que existe evidencia documental que permite concluir que procede la remoción del muro de concreto entre ambas residencias. El TPI no actuó conforme a derecho al denegarlo.

Por otra parte, el señor Purcell no colocó a este Tribunal en posición de determinar si procede o no el resarcimiento por los daños que alega sufrir. Por lo tanto, se confirma la determinación del TPI en este aspecto. Es decir, el resarcimiento de daños no procede.

En cuanto al error segundo y tercero —imposición de honorarios por temeridad y frivolidad— el señor Purcell indica que al analizar la prueba y las determinaciones de hechos que el TPI entabló, se puede concluir que se presentó una reclamación válida que justificaba un remedio; máxime, cuando ambos peritos concluyeron que las raíces del árbol ocasionaron la inclinación hacia su propiedad. Arguye que el matrimonio actuó temerariamente al instar una reclamación en su contra por persecución maliciosa, pues tanto el proceso que se inició ante el TPI bajo la Ley Núm. 140, *supra*, como el proceso ante OGPe, culminaron de manera desfavorable en contra del matrimonio.

Este Tribunal discute conjuntamente, por su relación estrecha, los señalamientos de error segundo y tercero.

El TPI justifica la imposición de honorarios de abogados en contra del señor Purcell, pues determinó que "actuó de mala fe y contra sus propios actos anteriores[11] al radicar la Demanda de autos contra [el matrimonio] y solicitar los remedios que pide en este caso. Al presentar la presente Demanda, el [señor Purcell] actuó temeraria y frívolamente, y obligó a[l] [matrimonio] a

[11] El TPI entendió que:

> La aceptación, pasividad y/o dejadez del [señor Purcell] al[:] (i) tolerar durante años el crecimiento desmedido del árbol "[P]terocarpus" y el efecto de ese crecimiento desmedido sobre [el muro] de concreto[;] (ii)consentir a, y aceptar, la construcción de[l] [muro] de concreto por la dueña anterior de la casa F-14[;] (iii) aceptar, permitir y tolerar las obras de construcción y ampliación, sin permiso, de la residencia F-14 por su dueña anterior [;] y (iv) no procurar ni insistir ante el Tribunal Municipal que todos sus reclamos ante dicho Foro fueran debidamente atendidos y resueltos, contrastan con sus declaraciones bajo juramento ante esta Sala Superior que él prefería la demolición de[l[[muro] de concreto al corte del árbol y su insistencia ante este Tribunal que está en alegado riesgo de sufrir *daños severos* ante el supuesto *peligro inminente* que alega en su Demanda. (Énfasis en original). Apéndice Apelación, pág. 28.

someterse a los rigores de un proceso judicial injustificado y costoso".[12]

Como se indicó en la Sec. II (D), para imponer honorarios de abogados el TPI tenía que concluir, como hizo, que el señor Purcell actuó con frivolidad, terquedad, de manera obstinada y contumaz. Sin embargo, este Tribunal examinó el tracto procesal de este caso y no puede avalar tal conclusión del TPI. Si bien es cierto que, en el pasado, el señor Purcell toleró tanto el muro, como el árbol, no es menos cierto que ha prevalecido en todos los foros, tanto administrativos como judiciales, en aras de impugnar lo que en un pasado aceptó. Tan es así, que el propio TPI reconoce que las acciones del señor Purcell siquiera son constitutivas de una causa de acción por persecución maliciosa. Por ende, este Tribunal no puede concluir que el señor Purcell actuó frívola o temerariamente al presentar esta reclamación pues, conforme se resuelve, prevaleció. El TPI se equivocó al imponerle honorarios por temeridad.

En cuanto a la imposición de honorarios en contra del matrimonio, el TPI determinó que la reclamación por persecución maliciosa no procedía, debido a que las querellas en el foro judicial y administrativo, se resolvieron a favor del señor Purcell.[13]

La persecución maliciosa consiste en la presentación maliciosa y sin causa de acción probable, de un proceso *criminal* o civil contra una persona, que

---

[12] Apéndice Apelación, págs. 27-28.

[13] Los requisitos para que se constituya una reclamación por persecución maliciosa son:

> (1) que una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancia de éste; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable, y (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 96 (1992).

produce daños a ésta.[14] No obstante, "en nuestra jurisdicción no existe *per se* la acción civil de daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil".[15] A tales efectos, nuestra Curia Máxima ha reconocido que la *sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales, es la imposición de costas y honorarios de abogado.*[16]

Los hechos del caso establecen que el matrimonio supo en todo momento que las reclamaciones que el señor Purcell instó en su contra culminaron de manera desfavorable para el primero. Aun así, optó por presentar una Reconvención por persecución maliciosa en contra del señor Purcell, a pesar de que es norma trillada en el ordenamiento procesal civil que, en casos como este, lo que procedía era solicitar la imposición de costas y de honorarios de abogados. Por ende, este Tribunal estima que el matrimonio fue temerario al reconvenir en contra del señor Purcell, sin causa de acción probable. Ello es más grave cuando se sabía que no se cumplía con uno de los factores más importantes para entablar dicha causa de acción, a saber, el resultado favorable en un proceso anterior. Además, tampoco se está ante una situación excepcional que denote un patrón de conducta hostigante por parte del señor Purcell. Conforme a lo anterior, se impone la cantidad de $100.00 en concepto de honorarios de abogado al matrimonio.

IV.

Por los fundamentos arriba expuestos, se revoca la Sentencia que dictó el Tribunal de Primera Instancia y

---

[14] *Torres Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 408 (2015).
[15] *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, *supra*, pág. 96.
[16] *Íd., pág. 97.*

se ordena la demolición del muro objeto de esta controversia. Se impone la cantidad de $100.00 en concepto de honorarios de abogado al matrimonio.

La Juez Lebrón Nieves concurre sin opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina